

	<b>Expediente Nro. 011900-000019-23</b> <b>Actuación 1</b>	Oficina: DEPARTAMENTO DE COMISIONES Y CLAUSTRO GENERAL – OFICINAS CENTRALES Fecha Recibido: 01/06/2023 Estado: Coursado
--	---	--

**TEXTO**

Se adjunta documento con PdR de la Comisión de Implementación del Estatuto del Personal Docente, sobre la limitación a la libre aspiración de los cargos Grados 1 prevista por el literal C del artículo 8 del presente Estatuto. Es copia fiel del original que tuve a la vista.

Pase a Secretaría General CDC.

Firmado electrónicamente por EVA SUAREZ FARIAS el 01/06/2023 15:30:15.
--

<b>Nombre Anexo</b>	<b>Tamaño Fecha</b>
Sobre la limitación a la libre aspiración del literal c del artículo 8.pdf	103 KB 01/06/2023 15:26:11

## **Sobre la limitación a la libre aspiración de los cargos Grado 1 prevista en el literal C del Artículo 8**

Junio 2023

La restricción a la libre aspiración de los cargos prevista en el literal C del Artículo 8 ha generado cierto grado de incertidumbre y en consecuencia varios servicios han tomado medidas diversas para su aplicación. Dicha disposición indica:

**Artículo 8° - Principio de libre aspiración y restricciones.** La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Solo está sujeta a las siguientes restricciones:

a) Cuando sea aplicable el límite de edad (artículo 69) o existan plazos máximos de ocupación de los cargos (artículo 43).

b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, solo pueden aspirar quienes posean el título habilitante respectivo. El Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo respectivo.

c) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los llamados deben comprender tanto estudiantes de grado y otras formaciones terciarias como egresados con no más de cinco años desde el egreso; las bases de los llamados pueden establecer plazos de egreso menores a los cinco años.

Si el procedimiento de provisión del cargo termina sin designación inicial (artículo 32), el Consejo puede eliminar dicha restricción para el nuevo llamado.

De lo antedicho se desprende que solo pueden aspirar a cargos Grado 1:

- estudiantes de grado y de otras formaciones terciarias
- egresados con no más de cinco años desde el egreso (o menos si así se dispone en las bases)

El fundamento de incluir una restricción en ese sentido ha sido promover la inserción en el inicio de la carrera docente de los estudiantes avanzados y de los egresados recientes. Sin embargo, su redacción actual deja abierta algunas interrogantes que puede ser pertinente resolver para evitar que entre servicios universitarios (e incluso dentro de un mismo servicio) existan distintas formas de aplicar esta limitación a la libre aspiración en los cargos docentes Grado 1.

Este documento procura dar cuenta del intercambio que se mantuvo en el marco de la comisión de implementación del EPD sobre este asunto. Para ello se describen las dificultades que genera la redacción actual del literal c del artículo 8, se exponen algunas consideraciones al respecto, y se esbozan propuestas de ajuste que pueden ser contempladas por el Consejo Directivo Central.

Las propuestas de ajuste que se presentan son contrapuestas entre sí y pueden ser resumidas de la siguiente manera:

a) Actuar específicamente sobre los vacíos normativos identificados, incorporando algunas definiciones necesarias para que la aplicación de la norma no sea susceptible de múltiples interpretaciones. Corresponde destacar que la comisión no logró un consenso respecto a los ajustes requeridos, por lo que aún es preciso definir el aspecto relativo a cómo proceder cuando el aspirante presenta la doble condición de ser egresado y estudiante.

b) Modificar sustantivamente lo dispuesto en literal C del artículo 8, de manera que la única limitación dispuesta estatutariamente permita la aspiración a los cargos grado 1 sólo a los estudiantes activos de carreras terciarias, quedando habilitados los servicios a incluir, si lo entienden pertinente, a los egresados recientes.

El documento se ordena de la siguiente manera. Primeramente, se da cuenta de cuál fue el planteo que recibió la comisión de implementación que motivó abordar el tema. En segundo lugar, se señalan los vacíos normativos que se identificaron y al mismo tiempo se proponen pequeños ajustes orientados al establecimiento de una lectura inequívoca del literal c del artículo 8. En tercer lugar, se realiza como propuesta alternativa la modificación sustantiva de dicha disposición. Por último, con el propósito de facilitar la discusión se incluye una propuesta de resolución que contempla las distintas opciones debatidas en el marco de la comisión.

## 1) Descripción del problema

Desde la comisión implementación se comenzó a reflexionar en torno a las dificultades que se presentan a la hora de aplicar las limitaciones a la libre aspiración a los cargos Grado 1 a partir de un planteo que hizo llegar la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración. Dado que las dificultades identificadas por el servicio constituyen un ejemplo ilustrativo de la problemática general se entiende conveniente dar cuenta de la misma.

El servicio se ha visto en la necesidad de consultar cómo proceder cuando aspirantes a cargos Grado 1 que son egresados de alguna carrera de nivel terciario y también son estudiantes de grado en FCEA. Frente a estas situaciones se debe: ¿considerar al aspirante como egresado y verificar si el año de su egreso le permite aspirar? ¿O el aspirante debe ser considerado estudiante y prescindir entonces del año de egreso en la otra carrera?

Cabe destacar que algunas situaciones implican el egreso de una carrera técnica y la calidad de estudiante en una carrera de grado. Concretamente, se da la situación de una persona egresada de la carrera de Técnico en Administración que actualmente cursa la Licenciatura en Administración. Esta es una trayectoria habitual para muchos estudiantes en donde si bien existe un egreso, también hay una lógica de continuidad en el proceso educativo. Por lo tanto, considerar a esta persona como egresada, y en consecuencia dejar abierta la posibilidad de que su aspiración a un cargo grado 1 pueda ser desestimada por no cumplir con el criterio de ser un egreso reciente, puede ser discutible.

Más allá de la especificidad propia de la FCEA estas situaciones se pueden generar en todos los servicios. A su vez desde la comisión de implementación se identificaron otros vacíos normativos que también sería necesario abordar y que se indican a continuación.

## 2) Vacíos normativos y ajustes complementarios al literal c del artículo 8

### 2.1 Sobre la aplicación de la restricción a la libre aspiración mediante criterios de afinidades disciplinares

Un aspecto que no está claramente definido en la norma es si la aspiración a los cargos Grado 1 comprende a egresados recientes y estudiantes de cualquier carrera de nivel terciario, o si por el contrario, es posible contemplar exclusivamente a los aspirantes cuya formación guarde algún tipo de relación o de afinidad disciplinar con el perfil del cargo que se pretende proveer. En otras palabras: ¿puede limitarse la aspiración a un cargo docente Grado 1 en virtud de la formación del estudiante o egresado reciente?

Desde la comisión de implementación se considera que no. En este aspecto es preciso diferenciar la posibilidad que tiene la persona de aspirar al cargo, de la instancia prevista en la normativa para valorar su méritos entre los cuales se encuentra la formación. Se entiende que todas las aspiraciones deben ser aceptadas independientemente de cuál sea la carrera terciaria de la que proviene el estudiante y/o egresado, siendo la comisión asesora el órgano que deberá realizar la valoración de los méritos de los postulantes. Adicionalmente, el proceso de provisión de cargos grado 1 (efectivos) implica necesariamente la realización de pruebas, lo cual constituye una garantía en términos de poder apreciar de forma específica si los conocimientos que los aspirantes poseen permiten un adecuado desempeño en el cargo.

A su vez, es de destacar las dificultades prácticas que se imponen ante cualquier intento de definir afinidades entre ciertas carreras y las características de los cargos a proveer cuando las diversas propuestas de formación incorporan cada vez en mayor medida saberes provenientes de las distintas ramas del conocimiento. Adicionalmente, la existencia de carreras compartidas entre servicios y la posibilidad de que hayan aspirantes formados en el exterior, o incluso en otras instituciones de educación terciaria de carácter nacional, agrega una capa de dificultad adicional a cualquier intento de definir afinidades disciplinares.

Por lo expuesto se considera que el mejor arreglo es no hacer distinciones entre las formaciones del estudiante y/o egresado, habilitando de este modo que puedan aspirar a los cargos grado 1 todos los estudiantes y egresados recientes independientemente de cual sea o haya sido su formación.

En consecuencia se propone ajustar la redacción del literal C del Artículo 8 a los efectos de explicitar que todos los estudiantes de formaciones terciarias, así como los egresados recientes, podrán aspirar a los cargos Grado 1 independientemente de cual sea su carrera de origen.

### 2.2 Definición de estudiante a los efectos del literal c del artículo 8

Otro elemento que carece de una definición precisa refiere a qué se entiende por estudiante de una carrera terciaria a los efectos de la aplicación de la limitación a la libre aspiración:

¿es condición suficiente figurar como inscrito en una carrera de nivel terciario?

Desde la comisión de implementación se considera que sería aconsejable establecer que no es condición suficiente estar o haber estado inscrito en una carrera para ser considerado estudiante. Se entiende que sería prudente incorporar como requerimiento que el estudiante haya tenido actividad académica recientemente, evitando de este modo la posibilidad de que haya personas que eludan la limitación a la libre aspiración simplemente por estar o haber estado inscritos en una carrera que abandonaron o que nunca tuvieron la perspectiva de culminar.

En la actualidad la Universidad cuenta con una definición de “estudiante activo” que se entiende podría ser de utilidad a los efectos de la aplicación del literal c del artículo 8:

Estudiante activo UdelaR en un año dado<sup>1</sup>:  
Comprende a los estudiantes que registran alguna actividad de rendición de curso o examen en los últimos dos años calendario consecutivos anteriores, en cualquier unidad curricular básica de al menos una carrera de la UdelaR, más la generación de ingreso a la UdelaR en el año dado.

Si bien esta definición presenta un alcance limitado en tanto comprende únicamente a estudiantes de la Udelar y no a los estudiantes provenientes de otras instituciones terciarias, se entiende que el umbral que establece para indicar cuando se considera que un estudiante se encuentra activo es razonable. Concretamente, el estudiante activo es aquel que en los últimos dos años ha rendido algún curso u exámen, así como aquel que forma parte de la generación de ingreso.

Por lo expuesto anteriormente, se propone ajustar la redacción del literal C del Artículo 8 a los efectos de explicitar que para aspirar a los cargos Grado 1 los estudiantes de grado y de otras formaciones terciarias deberán ser estudiantes activos, entendiendo por ello el haber rendido algún curso u exámen en los últimos dos años o el integrar la generación de ingreso.

### 2.3 Aspirante que es egresado en más de una carrera terciaria

La redacción actual del literal c del Artículo 8, no indica cómo debe procederse ante la eventualidad de que un aspirante sea egresado en más de una carrera terciaria. Este es un aspecto importante ya que para definir si se cumple con el criterio de ser egresado reciente, es preciso tener claro qué egreso se debe considerar para verificar si se encuentra dentro del plazo estipulado por el EPD, o por la bases del llamado en caso de que así corresponda.

Ante la eventualidad de que una persona tenga más de un egreso en carreras terciarias, desde la comisión de implementación del EPD se entiende que para aplicar la limitación a la libre aspiración debe considerarse el último egreso para definir si la persona se encuentra dentro del plazo establecido para aspirar al cargo. Se entiende que esta es la posibilidad menos restrictiva y por lo tanto más compatible con la libre aspiración como principio general.

<sup>1</sup>Disponible en: <https://planeamiento.udelar.edu.uy/estudiantes/definiciones/>

Por lo tanto, se plantea ajustar la redacción del literal C del Artículo 8 para incorporar como criterio que cuando un aspirante haya egresado en más de una carrera de nivel terciario, se tomará como referencia el egreso más reciente a los efectos de valorar si se encuentra dentro del plazo permitido para postular.

#### 2.4 Aspirante que presenta doble condición de egresado y estudiante

Finalmente, el último vacío normativo que la comisión de implementación identificó refiere a cómo abordar las situaciones en las que el aspirante presenta la doble condición de ser estudiante de una carrera terciaria y egresado en otra. La interrogante que se abre en este escenario es si se debe verificar que el egreso haya ocurrido en el plazo previsto, o si por contar con la condición de estudiante dicho requerimiento puede ser obviado.

Sobre este aspecto no ha sido posible alcanzar un consenso en el marco de la comisión, por lo tanto se presentan las dos opciones analizadas a los efectos de que puedan ser valoradas por el Consejo Directivo Central de forma contrapuesta:

- Opción 1: Indicar que primará la condición de estudiante, y en consecuencia no debe valorarse el tiempo transcurrido desde el egreso para definir si aplica la limitación a la libre aspiración.
- Opción 2: Indicar que primará la condición de egresado, y en consecuencia deberá verificarse si el tiempo transcurrido desde el egreso lo habilita a aspirar al cargo.

El fundamento que sostiene la opción 1 se basa en que es la alternativa menos restrictiva de las que se presentan. Por otra parte, la opción 2 podría contribuir a reducir la cantidad de aspirantes sobrecalificados que postulan a cargos Grado 1.

### 3. Propuesta alternativa: reformular literal c del artículo 8

Ante la imposibilidad de alcanzar un consenso respecto a si debe primar la condición de estudiante o de egresado cuando el aspirante presente ambas cualidades, se presenta una propuesta alternativa que implica, ya no definir de forma precisa cómo aplicar el literal c del artículo 8, sino su reformulación en nuevos términos.

Concretamente lo que se propone es que a nivel de estatuto la limitación a la libre aspiración solo permita la postulación a los cargos Grado 1 a los estudiantes activos, quedando en órbita de los distintos servicios universitarios definir si también podrán aspirar los egresados recientes y en qué términos.

Cabe señalar que esta alternativa no constituye una solución a los problemas de interpretación que fueron señalados anteriormente. Los mismos persisten pero estarán localizados exclusivamente en los servicios que resuelvan habilitar las aspiraciones de los egresados recientes en los cargos Grado 1 y dependerá de estos servicios tomar las medidas del caso que consideren necesarias.

#### 4. Posible propuesta de PDR

1- Tomar conocimiento del documento "Sobre la limitación a la libre aspiración de los cargos Grado 1 prevista en el literal C del Artículo 8" remitido por la comisión de implementación del EPD".

2- Solicitar a la Dirección General de Jurídica que introduzca las modificaciones pertinentes al literal c del artículo 8 del EPD a los efectos de contemplar las sugerencias que constan en el ítem 2 del presente distribuido y que se detallan a continuación:

- Indicar que podrán aspirar los estudiantes y egresados de cualquier carrera de nivel terciario (ítem 2.1 del distribuido).
- Incorporar la noción de estudiante activo para establecer la calidad de estudiante (ítem 2.2 del distribuido).
- Incorporar como criterio que cuando un aspirante tenga más de un egreso en carreras de nivel terciaria debe tomarse como referencia el más reciente a los efectos de definir si el mismo está dentro del plazo permitido para aspirar al cargo (Ítem 2.3 del distribuido).
- Incorporar como criterio que si un aspirante presenta la doble condición de ser estudiante y egresado: (dos opciones posibles):
  - Primará la condición de estudiante y en consecuencia no se requerirá comprobar si el egreso se encuentra dentro del plazo establecido (Ítem 2.4 opción 1 del distribuido).

o

- Primará la condición de egresado y en consecuencia se requerirá comprobar si el egreso se encuentra dentro del plazo establecido (Ítem 2.4 opción 2 del distribuido).

2' (Propuesta Alternativa) - Solicitar a la DGJ que elabore una redacción sustitutiva del literal c del artículo 8 con el propósito de que a nivel de estatuto la restricción a la libre aspiración de los cargos docentes grado 1 habilite únicamente las postulaciones de estudiantes, pudiendo los servicios definir si corresponde incluir o no a los egresado recientes.

	<b>Expediente Nro. 011900-000019-23</b> <b>Actuación 2</b>	Oficina: SECRETARIA GENERAL - CDC Fecha Recibido: 01/06/2023 Estado: Cursado
--	---	---

## TEXTO

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

8.  
(Exp. 011900-000019-23) - 1) Tomar conocimiento del documento sobre criterios para la limitación a la libre aspiración a los cargos de Grado 1 prevista por el literal c) del artículo 8°, remitido por la Comisión de Implementación del nuevo Estatuto del Personal Docente y que luce en el distribuido N° 458.23.  
2) Solicitar a la Dirección General Jurídica que proponga la modificación pertinente al referido literal c), a efectos de contemplar la sugerencia que consta en el numeral 2.1 del informe que indique que podrán aspirar a los cargos docentes de Grado 1 los estudiantes y egresados de cualquier carrera de nivel terciario.

(12 en 14)

Pase a la Dirección General Jurídica

Firmado electrónicamente por MABEL ROSARIO DE SALVO RUIZ el 22/06/2023 08:51:58.

	<b>Expediente Nro. 011900-000019-23</b> <b>Actuación 3</b>	Oficina: DIRECCION GENERAL DE JURIDICA - OFICINAS CENTRALES Fecha Recibido: 22/06/2023 Estado: Cursado
--	---	--

**TEXTO**

Pase a Dirección.

Firmado electrónicamente por NICOLÁS GONZALEZ LABAT el 22/06/2023 08:57:55.

	<b>Expediente Nro. 011900-000019-23</b> <b>Actuación 4</b>	Oficina: DR. DANIEL GARCIA - JURIDICA - OFICINAS CENTRALES. Fecha Recibido: 22/06/2023 Estado: Cursado
--	---	--

**TEXTO**

Pase a la Dra Nora Silva

Firmado electrónicamente por SPENCER DANIEL GARCÍA PERDOMO el 28/06/2023 14:18:03.

	<b>Expediente Nro. 011900-000019-23</b> <b>Actuación 5</b>	Oficina: DRA. NORA SILVA - JURIDICA - OFICINAS CENTRALES. Fecha Recibido: 28/06/2023 Estado: Cursado
--	---	--

## TEXTO

Se adjunta informe y se eleva a supervisión del Director de División, Dr. Daniel García.

Firmado electrónicamente por NORA ALICIA SILVA LÓPEZ el 14/08/2023 11:43:49.
--

Nombre Anexo	Tamaño	Fecha
Exp 011900-000019-23 - Modificaciones art 8° lit c) EPD.pdf	3141 KB	14/08/2023 11:39:33

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - DIRECCION GENERAL JURÍDICA

Exp. 011900-000019-23

Montevideo, 13 de julio de 2023.

Señor Director:

Los presentes obrados vienen a consideración de esta Dirección General con motivo de los **ajustes a efectuar al art. 8° lit c) del Estatuto del Personal Docente (EPD)**.

Al respecto corresponde informar:

1) Con fecha 20 de junio de 2023 el Consejo Directivo Central tomó conocimiento del documento remitido por la Comisión de Implementación del Nuevo Título I del EPD cuyo texto luce de págs 5 a 8 de la versión impresa del expediente (actuación N° 1), al tiempo que solicitó a esta Dirección General que proponga la modificación pertinente a efectos de contemplar lo sugerido en el numeral 2.1 del informe.

2) A efectos de elaborar el texto solicitado se requirió a División Secretaría General la versión taquigráfica de la sesión en lo que refiere a la discusión del punto, lo que se incorpora en archivo en formato pdf adjunto a la presente actuación.

3) De la discusión que tuvo lugar en sala surge explícitamente que se puso en votación la última de las cuestiones planteadas en el documento de la Comisión de Implementación, que era la única que presentaba dos alternativas de solución y como resultado de esa votación resultó aprobada la primer alternativa de solución para esa cuestión. No obstante el documento planteaba otras cuestiones en las que a nivel de la Comisión de Implementación ya existía acuerdo, por lo cual se entiende que la toma de conocimiento implica que el CDC acordaba con lo allí manifestado y también se requiere que esta Dirección proponga un ajuste normativo al respecto.

4) Con relación a la primera cuestión que aborda el informe de referencia (punto 2.1) ha sido opinión de esta Asesoría que el texto del art. 8° lit. C del EPD al expresar "grado y otras formaciones terciarias" no efectúa distinciones, con lo que en su aplicación no deben discriminarse las personas en función de la carrera de origen ni de la institución donde esta se cursó. Es oportuno recordar aquí dos principios generales sobre aplicación e

*UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - DIRECCION GENERAL JURÍDICA*

interpretación normativa recogidos en nuestro derecho positivo. El primero es el que establece que cuando el tenor literal de una norma es claro, no se requiere interpretación. El segundo establece que las palabras utilizadas en las normas se deben entender en su sentido natural y obvio, según su uso general, y cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. En el caso, coinciden el sentido natural del término “formación terciaria” (estudios posteriores al nivel secundario) y el establecido por el art. 29 de la ley 18.437 (“La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario.”). Por lo tanto, cuando el art. 8° lit c) refiere a “estudiantes de grado y otras formaciones terciarias” sin agregar adjetivos que restrinjan su significado en cuanto a la institución o carrera en que se cursaron, los incluye a todos. Si se pretende que la norma siga manteniendo ese sentido, no se requieren ajustes al respecto.

5) Las otras cuestiones abordadas en el documento refieren a: 1) la determinación de que el estudiante a que refiere la norma es el estudiante activo, 2) la de que a pluralidad de egresos se tomará el más reciente, y 3) la de que si un aspirante reúne las dos condiciones previstas en el literal c) primará la condición de estudiante y no procede el control del tiempo transcurrido desde el egreso (cuestión esta sobre la que explícitamente se discutió y votó en la sesión).

6) A continuación se transcribe el texto del literal c) vigente y se sugiere un nuevo texto que pretende contemplar todas estas cuestiones.

TEXTO VIGENTE:

c) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los llamados deben comprender tanto estudiantes de grado y otras formaciones terciarias como egresados con no más de cinco años desde el egreso; las bases de los llamados pueden establecer plazos de egreso menores a los cinco años.

TEXTO PROPUESTO:

c) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los llamados deben comprender estudiantes activos, de grado y otras formaciones terciarias, y egresados con no más de cinco años desde el egreso; las bases de los llamados pueden establecer plazos de egreso menores a los cinco años.

A los efectos de esta disposición se considera estudiante activo a aquél que rindió un

*UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - DIRECCION GENERAL JURÍDICA*

curso o examen en los dos últimos años calendario, o que pertenece a la generación de ingreso. Cuando una persona posea más de un egreso, se debe considerar el último. Cuando posea al mismo tiempo la condición de estudiante y egresado, primará la de estudiante.

7) Con lo informado correspondería remitir las actuaciones al Consejo Directivo Central.

	<b>Expediente Nro. 011900-000019-23</b> <b>Actuación 6</b>	Oficina: DR. DANIEL GARCIA - JURIDICA - OFICINAS CENTRALES. Fecha Recibido: 14/08/2023 Estado: Cursado
--	---	--

**TEXTO**

Pase al Consejo Directivo Central

Firmado electrónicamente por SPENCER DANIEL GARCÍA PERDOMO el 21/08/2023 15:01:45.

	<b>Expediente Nro. 011900-000019-23</b> <b>Actuación 7</b>	Oficina: SECRETARIA GENERAL - CDC Fecha Recibido: 21/08/2023 Estado: Reservado
--	---	---

**TEXTO**